

COMISIÓN DE LA MUJER Y FAMILIA

PROYECTO DE LEY N° 10503/2024 – CR

“LEY QUE ESTABLECE BENEFICIOS EN FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN MATERIA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE”.



LIMA – PERU

2025

EXPOSITOR:

CONG. IDELSO MANUEL GARCÍA CORREA

“LEY QUE ESTABLECE BENEFICIOS EN FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN MATERIA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE.”

OBJETO DE LA LEY

Establecer beneficios en favor de las personas adultas mayores en materia de transporte público terrestre.



FINALIDAD

Contribuir a garantizar la protección de los derechos de las personas adultas mayores, personas cuya protección es de carácter especial tal y como lo señala el artículo 4 de la Constitución Política del Perú.

PROPUESTA DEL PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 24 EN LA LEY N° 30490, LEY DE LA PERSONA ADULTA MAYOR.

LEY DE LA PERSONA ADULTA MAYOR

LEY N° 30490

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE LA PERSONA ADULTA MAYOR

TÍTULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo Único.- Principios generales
Son principios generales para la aplicación de la presente ley los siguientes:

a) Promoción y protección de los derechos de las personas adultas mayores

Toda acción pública o privada está avocada a promover y proteger la dignidad, la independencia, protagonismo, autonomía y autorrealización de la persona adulta mayor, así como su valorización, papel en la sociedad y contribución al desarrollo.

b) Seguridad física, económica y social

Toda medida dirigida a la persona adulta mayor debe considerar el cuidado de su integridad y su seguridad económica y social.

c) Protección familiar y comunitaria

El Estado promueve el fortalecimiento de la protección de la persona adulta mayor por parte de la familia y la comunidad.

d) Atención de la salud centrada en la persona adulta mayor

Todas las acciones dirigidas a la persona adulta mayor tienen una perspectiva biosicosocial, promoviendo las decisiones compartidas entre los profesionales de la salud y la persona adulta mayor; integrando en la atención los aspectos biológicos, emocionales y contextuales junto a las expectativas de los pacientes y valorando además la interacción humana en el proceso clínico.

Artículo 2. Persona adulta mayor
Entiéndese por persona adulta mayor a aquella que tiene 60 o más años de edad.

Artículo 3. Rectoría en temática de personas adultas mayores

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ejerce rectoría sobre la promoción y protección de los derechos de la persona adulta mayor y en el marco de sus competencias y de la normatividad vigente, se encarga de normar, promover, coordinar, dirigir, ejecutar, supervisar, fiscalizar, sancionar, registrar información, monitorear y realizar las evaluaciones de las políticas, planes, programas y servicios a favor de ella, en coordinación con los gobiernos regionales, gobiernos locales, entidades públicas, privadas y la sociedad civil, que brindan las facilidades del caso.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el marco de su rectoría, puede suscribir convenios interinstitucionales con entidades públicas o privadas a fin de lograr beneficios en favor de los derechos de la persona adulta mayor.

Artículo 4. Enfoques

La presente ley se aplica teniendo en cuenta los siguientes enfoques: de derechos humanos, género, intergeneracional e intercultural, que son desarrollados y establecidos en el reglamento de la presente ley, de acuerdo a la normatividad vigente.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE LA PERSONA ADULTA MAYOR Y DEBERES DE LA FAMILIA Y DEL ESTADO

Artículo 5. Derechos

5.1 La persona adulta mayor es titular de derechos humanos y libertades fundamentales y ejerce, entre otros, el derecho a:

- a) Una vida digna, plena, independiente, autónoma y saludable.
- b) La no discriminación por razones de edad y a no ser sujeto de imagen peyorativa.
- c) La igualdad de oportunidades.
- d) Recibir atención integral e integrada, cuidado y protección familiar y social, de acuerdo a sus necesidades.
- e) Vivir en familia y envejecer en el hogar y en comunidad.

ARTÍCULO 24 DE LA LEY 30490

Artículo 24. Accesibilidad

El Estado, a través de los tres niveles de gobierno, garantiza el derecho a entornos físicos inclusivos, seguros, accesibles, funcionales y adaptables a las necesidades de la persona adulta mayor, que le procure una vida saludable

Las entidades públicas y privadas facilitan el acceso y desplazamiento de la persona adulta mayor autovalente, dependiente y frágil, adecuando sus instalaciones, considerando la eliminación de barreras arquitectónicas que impidan su libre tránsito o desplazamiento, con autonomía, independencia, disfrute y control del espacio, de conformidad con las disposiciones vigentes.

El Estado, a través de los organismos competentes, emite las normas que permitan el acceso de la persona adulta mayor, en igualdad de condiciones que las demás personas, a los medios de transporte, los servicios, la información y las comunicaciones, de la manera más autónoma y segura posible.

Las entidades públicas y privadas fortalecen las capacidades de sus recursos humanos en materia de accesibilidad universal para la persona adulta mayor.

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 30490

Modifíquese el artículo 24 en la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, en los siguientes términos:

"Artículo 24. Accesibilidad

(...)

Las entidades públicas y privadas fortalecen las capacidades de sus recursos humanos en materia de accesibilidad universal para la persona adulta mayor, ***por lo que el 25% de los asientos del transporte público terrestre serán considerados preferenciales para estos. Así mismo, las empresas que brinden este servicio deberán garantizar la prioridad de uso de estos asientos mediante mecanismos de información y sensibilización dirigidos a usuarios y personal operativo.***"



La presente norma es aplicable a las personas consideradas **adultas mayores**, entendiéndose aquellas que **tengan 60 años** o más, conforme a lo establecido en el **Artículo 2 de la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor**.

Su aplicación se limita exclusivamente al servicio de transporte público terrestre urbano, garantizando condiciones adecuadas para la movilidad de este grupo poblacional en el ámbito de las ciudades.

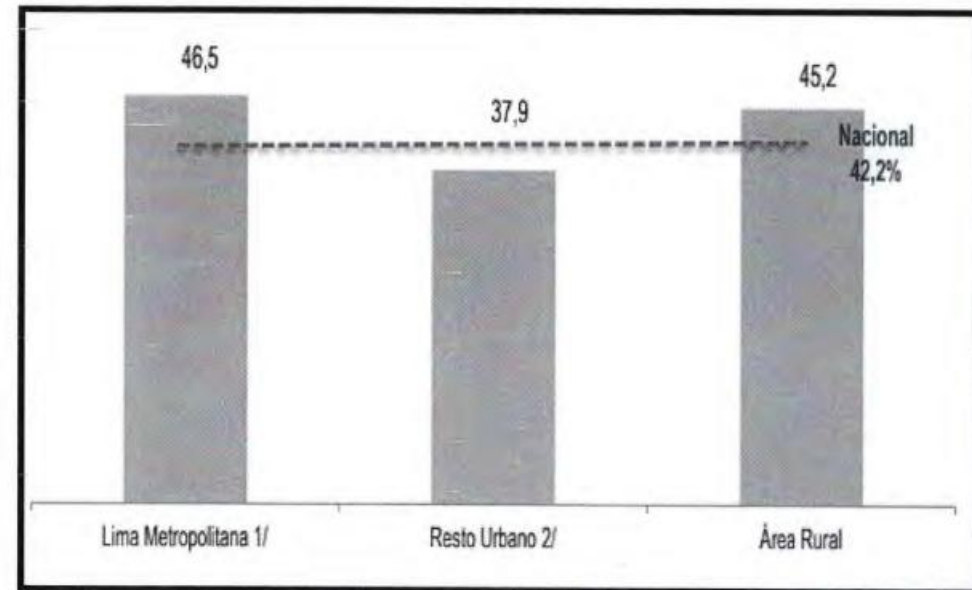
El cumplimiento de esta norma deberá armonizarse con los derechos de otros grupos vulnerables, como personas con discapacidad, mujeres embarazadas y niños menores de 8 años acompañados de un adulto responsable, asegurando una distribución equitativa del 25% de los asientos preferenciales.

REALIDAD PROBLEMÁTICA

De acuerdo al Informe Técnico N° 02 — Junio del 2024 publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), muestra los siguientes resultados:

- El 42% de los hogares del país tenía al menos un adulto mayor entre sus miembros.
- En Lima Metropolitana, este porcentaje se eleva hasta llegar al 46.5%.
- En zonas rurales, el porcentaje es de 45.2%.
- Los hogares que tiene como cabeza de hogar a un adulto mayor es del 27.2%, en donde los adultos mayores mujeres representan el 28.9% de hogares con un adulto mayor como cabeza de hogar y los hombres alcanzan 26.3%.

HOGARES EN EL PERÚ CON ALGÚN MIEMBRO ADULTO MAYOR – MARZO 2024



Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática. Disponible en el siguiente enlace web: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6548711/5706764-situacion-de-la-poblacion-adulta-mayor-enero-febrero-marzo-2024.pdf>

Los adultos mayores son un segmento que dada su condición, adolecen de problemas de salud inherentes a su edad; por tal motivo es que de acuerdo al **artículo 5 de la Ley 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor**, es que estos tienen derechos diferenciados, teniendo atención preferente en todos los servicios brindados en establecimientos públicos y privados.

Así mismo, el **Decreto Supremo 024-2021-MIMP, aprueba el Reglamento de la Ley N° 30490, Ley de la persona Adulta Mayor**, en su **artículo 79** referido a la accesibilidad de las personas adultas mayores en materia de transporte público terrestre, señala que este grupo de personas debido a su vulnerabilidad, disponen de la reserva de asientos y espacios preferentes de fácil acceso, además de que estos deben de contar con la debida señalización.

Sin embargo, en esta ley así como en su reglamento, **no señala** la cantidad de asientos de transporte público terrestre que son considerados preferenciales y estén destinados prioritariamente a personas adultas mayores (PAM); en esa misma línea las empresas de transporte deban garantizar la prioridad de uso de estos asientos mediante mecanismos de información y sensibilización dirigidos a usuarios y personal operativo; como sí sucede en otros países

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

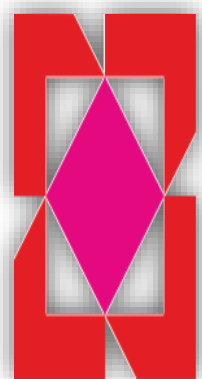
COSTO

- **Sectores afectados:** no colisiona en forma inversa con sector productivo alguno del país.
- **Efectos monetarios:** carece de efectos monetarios puesto que no es una ley que incida en las decisiones de política monetaria ni muchos menos genera efectos adversos sobre las expectativas acerca del desempeño futuro de los precios de la economía nacional.
- **Impacto económico:** El crecimiento esperado del Producto Bruto Interno no se verá mermado por esta medida.
- **Impacto-presupuestal:** no irroga recursos del erario público.

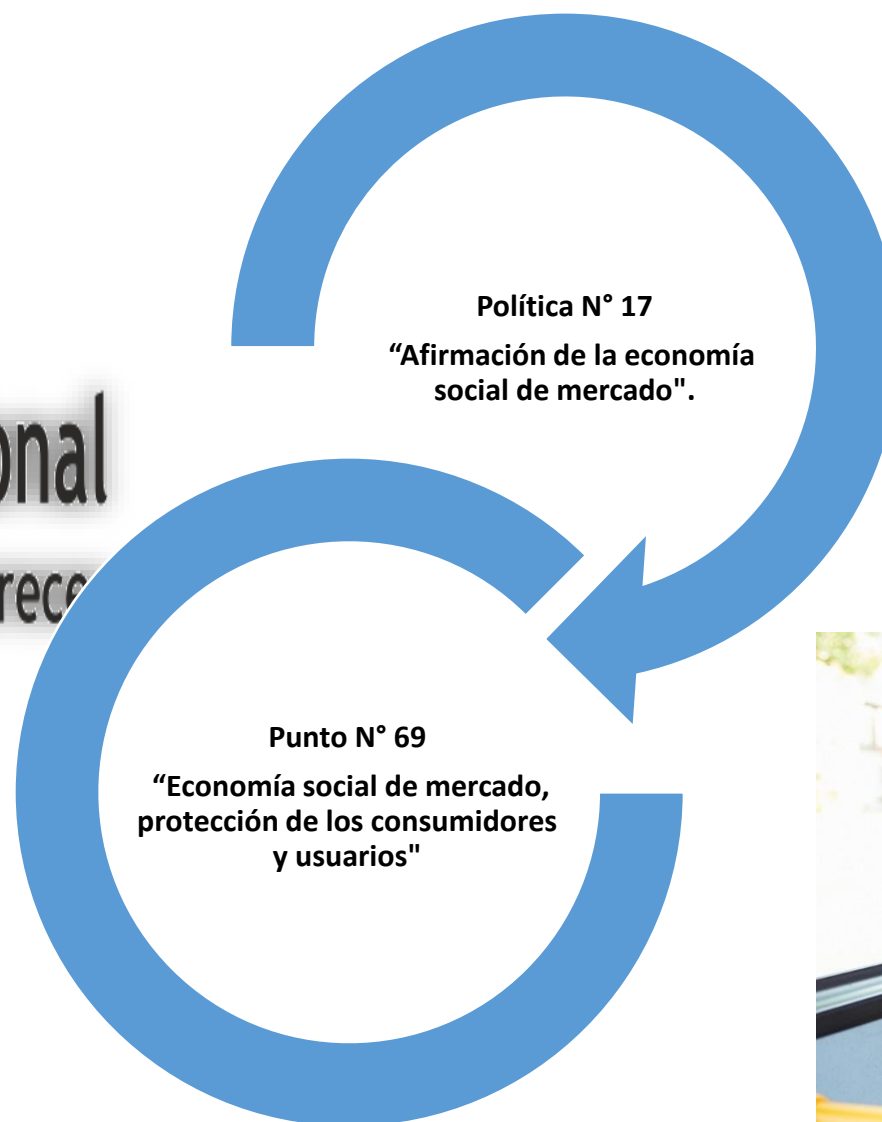
BENEFICIO

- **Sectores afectados:** fortalecer la protección de los derechos de las personas adultas mayores; impactará directamente y en forma positiva en el sector transporte del país; puesto que permitirá a los usuarios de la tercera edad el poder gozar de un trato más amigable.
- **Efectos monetarios:** no genera efectos monetarios adversos ni beneficiosos, siendo indiferente al cumplimiento de metas establecidas por el Banco Central de Reserva del Perú.
- **Impacto económico:** permitirá continuar con sus actividades económicas, evitando así que la PEA (Población Económicamente Activa) decaiga y por ende el Producto Bruto Interno se mantenga en su tasa de crecimiento anual estimado por el MEF, en un contexto en el que del total de hogares a nivel nacional, el 29% de estos tiene como cabeza y por ende como principal fuente de ingresos, a un adulto mayor del cual el resto de miembros del hogar dependen en su mayoría a nivel económico.
- **Impacto presupuestal:** positivo en el presupuesto actual del Estado, puesto que al permitir a los consumidores adultos mayores demanden más el servicio de transporte público (debido a que gozarán de una mayor cantidad de asientos preferenciales disponibles), esto aumentará los ingresos de las empresas de este rubro y por ende podrán seguir cumpliendo con el pago de sus obligaciones tributarias.

RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

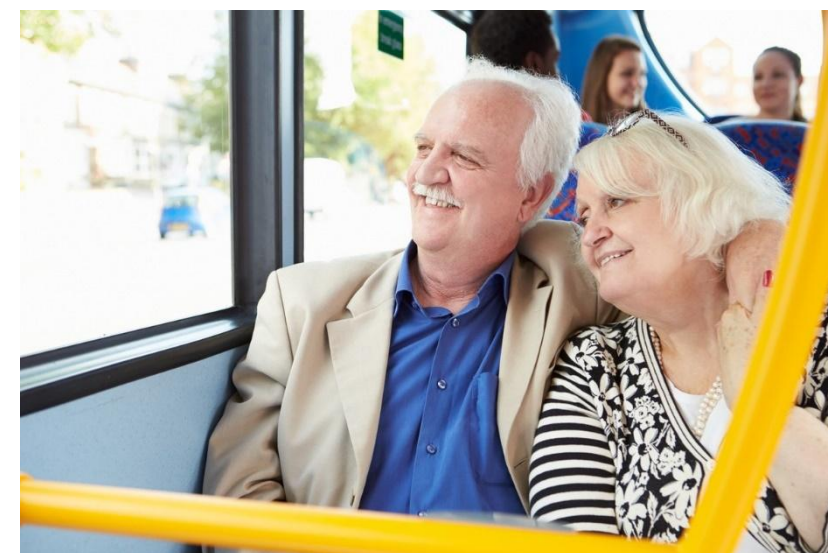


Acuerdo Nacional
Unidos para crecer



Política N° 17
"Afirmación de la economía
social de mercado".

Punto N° 69
"Economía social de mercado,
protección de los consumidores
y usuarios"





GRACIAS